Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

LIME RESIDENTIAL LTD Apelado V. JOEL HERNÁNDEZ ÁLVAREZ; EDNA DÍAZ FONTANEZ; Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelantes	KLAN201501238	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo Caso Núm. NSCI 2011-0583 Sobre: Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2015.

I. Dictamen del que se recurre

Comparecieron ante nosotros mediante recurso de apelación, el cual acogimos como recurso de *certiorari,* el Sr. Joel Hernández Álvarez, la Sra. Edna Díaz Fontanet y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (peticionarios), en solicitud de la revisión de una determinación notificada el 13 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (Instancia, foro primario o foro recurrido). Cuestionan una orden que permitió la continuación del proceso de lanzamiento. Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto y confirmamos el dictamen recurrido.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad en ley para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (b) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico de 2003", y en las Reglas 31-40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

III. Trasfondo procesal y fáctico

De los documentos pertinentes que obran en el apéndice del expediente surge que el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) instó una demanda contra los peticionarios el 18 de agosto de 2011 en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Posteriormente, los peticionarios y el BPPR llegaron a un acuerdo transaccional en virtud del cual el foro recurrido dictó sentencia el 31 de octubre de 2011, notificada el 10 de noviembre de 2011.[1] Tras múltiples trámites procesales, en diciembre de 2012 el BPPR solicitó la ejecución de la sentencia ya que la parte demandada había incumplido con los pagos según acordados en la estipulación y acuerdo transaccional. Sostuvo que los peticionarios adeudaban la cantidad $98,556.80 en principal, más los intereses al 8.625% anual desde el día 1 de marzo de 2011, así como los intereses acumulados y por acumularse a partir de esa fecha y hasta su total y completo repago; cargos por demora equivalente al 5.000% de aquellos pagos con atrasos en exceso de 15 días calendarios de la fecha de vencimiento; más $11,280.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.[2] No habiéndose atendido su petición, el BPPR reiteró su solicitud en un escrito presentado el 21 de marzo de 2013.[3] Por tercera ocasión el BPPR solicitó la ejecución de la sentencia mediante moción de 9 de julio del 2013.[4] El BPPR reiteró su pedido por cuarta ocasión a través de un escrito titulado "Moción en Solicitud de Sustitución de Parte y Tercera Moción reiterando Solicitud de Ejecución de Sentencia".[5] Además de

---

[1] Apéndices 2 y 3 del *certiorari*, págs. 7-12.
[2] Apéndice 14, págs. 60-61.
[3] Apéndice 16, págs. 67-73.
[4] Apéndice 17, págs. 75-76. A pesar de ser la tercera ocasión en la que el BPPR solicitó la ejecución de sentencia, tituló su escrito "Segunda moción reiterando solicitud de ejecución de sentencia".
[5] Apéndice 18, págs. 78-79.

solicitar la ejecución pidió que se sustituyera al BPPR por DLJ Mortgage Capital (DLJ) como parte demandante.

Así las cosas, el foro recurrido ordenó la ejecución de la sentencia y venta de bienes el 11 de abril de 2014.[6] En otra orden emitida en la misma fecha Instancia aceptó la solicitud de sustitución de parte para que DLJ figurara como parte demandante. Estas órdenes fueron notificadas el 6 de mayo de 2014.[7]

Luego de varios trámites procesales, DLJ solicitó la sustitución de parte para que en adelante figurara Lime Residential Ltd. (Lime) como parte demandante y se enmendara el epígrafe a esos fines. Lime fue autorizada como parte demandante mediante un dictamen notificado el 7 de noviembre de 2014.[8]

Así las cosas, el 4 de febrero de 2015 Lime solicitó el lanzamiento debido a que a esa fecha no se había desalojado la propiedad que le fue adjudicada mediante subasta.[9] Solicitó en escrito separado la cancelación de los asientos inscritos o presentados con posterioridad a la hipoteca y que la orden y mandamiento de cancelación se expidieran certificados.[10] Varios días más tarde, el 11 de febrero de 2014, comparecieron ante el foro primario los demandados, aquí peticionarios, sin someterse a la jurisdicción, mediante un "Aviso Urgente al Tribunal" en el que informaron que ese mismo día se presentó una acción independiente de nulidad de sentencia, nulidad de subasta, entre otras causas de acción. Incluyeron como anejo a su escrito copia de la demanda de nulidad (civil núm. NSCI201500090) y copia de un documento titulado

---

[6] Apéndice 19, págs. 81-82.
[7] Apéndice 21, págs. 87-88. Cabe destacar que el BPPR nuevamente solicitó la ejecución de sentencia y sustitución de parte el 1 de mayo de 2014. A esa fecha Instancia ya había adjudicado tales asuntos, pero las órdenes fueron notificadas posteriormente.
[8] Apéndice 25, pág. 107.
[9] La primera subasta, celebrada el 4 de febrero de 2015, fue declarada desierta. En la segunda subasta, celebrada el 11 de febrero de 2015, se adjudicó la propiedad a la parte demandante. Apéndices 33 y 34, págs. 234-238.
[10] Apéndices 29 y 30, págs. 118-122.

"Certified Securitization Analysis", el cual alegadamente fundamentaba las aseveraciones de los peticionarios en cuanto a que BPPR, al presentar su acción en cobro de dinero, no era tenedor del pagaré y, por tanto, carecía de legitimación activa para instar la acción.[11]

El foro promovido emitió una orden el 26 de febrero de 2015 para expedición del Mandamiento de Lanzamiento, el cual fue finalmente expedido el 17 de abril de 2015.[12] No empece, el 4 de mayo de 2015 los peticionarios presentaron una moción urgente para que se dejara sin efecto la orden de lanzamiento y se decretara la paralización de los procedimientos hasta que se adjudicara la acción de nulidad en el caso civil núm. NSCI201500090.[13] Considerada la solicitud, Instancia paralizó la orden de lanzamiento y concedió un término para que Lime replicara mediante un dictamen notificado el 12 de mayo de 2015.[14] Lime se opuso a la paralización del lanzamiento y sostuvo que las alegaciones de los demandados eran un subterfugio para atrasar los procedimientos. Examinadas las posturas de las partes, el foro primario acogió los planteamientos de Lime y decretó la continuación del lanzamiento. Este dictamen fue notificado el 13 de julio de 2015.[15]

Inconformes con la determinación, los peticionarios acudieron ante nosotros mediante el presente recurso, el cual acogimos como *certiorari* mediante nuestra resolución de 20 de agosto de 2015. Plantearon que erró el foro primario al denegar la solicitud de paralización de los procedimientos y de la orden de lanzamiento. Transcurrido el término para que la parte recurrida se opusiera a la expedición del auto sin que así lo haya hecho, pasamos a disponer del recurso conforme al derecho aplicable, expuesto a continuación.

IV. Derecho aplicable

A. Expedición de recursos de *certiorari* en asuntos post sentencia

[11] Apéndices 32, págs. 157-202, 204-232.
[12] Apéndices 35 y 36, págs. 240-243.
[13] Apéndice 38, págs. 247-298.
[14] Apéndice 41, pág. 303.
[15] Apéndice 44, pág. 330.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar, por medio del recurso discrecional del *certiorari*, las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010 y dispone que solamente podemos expedir dicho recurso cuando se recurra de un dictamen emitido bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil de 2009 (32 LPRA Ap. V) o cuando se trate de una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, como excepción, podemos además revisar asuntos interlocutorios relacionados a "la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, precisa recordar que la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio[16]. Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

> Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite ante el foro apelativo

[16] *Véanse*, Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

> intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que entendemos que la precitada Regla **no es extensiva a asuntos post sentencia**, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes post sentencia, tales determinaciones inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De este modo nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en dicha Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*, pág. 338; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). La mencionada Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Efectos de la presentación de acción independiente de nulidad de sentencia

Como se sabe, la sentencia en un caso es el evento que le pone fin al proceso judicial, o parte de él, en los casos en los que se ha dictado una sentencia parcial. Reglas 42.1 y 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Una vez dictada la sentencia, existen varios mecanismos post sentencia disponibles para aquellas partes que han sido afectadas por el dictamen que le puso final al pleito. Entre ellos se encuentra la moción de relevo de sentencia, estatuida en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).[17]

Al amparo de dicha regla un tribunal tiene la facultad de relevar o modificar los efectos de una sentencia, una resolución o una orden. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Se trata de un

---

[17] Cabe señalar que la única enmienda que sufrió esta Regla con la aprobación del cuerpo de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fue un cambio en el tiempo verbal del futuro al presente. Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Marzo 2008, Comentario a la Regla 49.2, pág. 566.

remedio extraordinario discrecional mediante el cual se procura evitar que a una parte se le niegue su día en corte. *Piazza Velez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 479 (2003).[18]

No obstante ello, este trámite procesal "no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada". *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). (Énfasis suplido). De igual modo, este remedio no puede utilizarse para sustituir la presentación de un recurso de revisión o de reconsideración. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, pág. 449**.** Es decir, no procede levantar en una moción de relevo de sentencia cuestiones sustantivas que procedían levantarse antes de dictarse la sentencia como defensas afirmativas. *Ríos v. Industrial Optic*, 155 DPR 1, 15 (2001).

Para que proceda una moción de relevo de sentencia, es preciso que el promovente fundamente su solicitud en al menos uno de los fundamentos establecidos en la Regla 49.2, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, *supra*, pág. 809. Además, la referida Regla expresa que la moción debe ser presentada en un término razonable que no debe exceder los 6 meses. No obstante, esto también debe ser evaluado desde la perspectiva de la razonabilidad, considerándose todas las circunstancias del caso para determinar si la moción fue presentada dentro de ese término razonable, según lo estime el tribunal en el sano ejercicio de su discreción. De otra parte, cuando se trata de la nulidad de la sentencia, no hay término para presentar tal moción. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

Integrado a lo anterior, es preciso no perder de perspectiva que los dictámenes emitidos por nuestros tribunales gozan de una presunción de validez y corrección. *Cortés Piñeiro v. Sucesión A.*

---

[18] Citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, San Juan, Ed. Michie, 1997, Cap. 48, págs. 302–311; *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

Cortés, 83 DPR 685, 690 (1961). Por ello, no basta con que la parte promovente simplemente alegue la razón por la cual interesa el relevo de la sentencia, sino que debe demostrar mediante preponderancia de la prueba los hechos que justifican la concesión del remedio que solicita. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 542. No se requiere necesariamente que la parte promovente invoque específicamente las situaciones enumeradas en la Regla 49.2, *supra*, puesto que pueden existir otras circunstancias particulares a base de las que se justifique solicitar el relevo de una sentencia. De ahí que se haya provisto el inciso (f), que permite solicitar el relevo de una sentencia por "cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio" contra sus efectos. Íd.

Al resolver si concede un remedio al amparo de la Regla 49.2, *supra*, es menester que el foro de instancia determine si las circunstancias específicas del caso justifican su concesión. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). De establecerse una buena defensa, además de alguna de las circunstancias previstas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y de concluirse que el relevo no ocasiona perjuicio alguno a la parte contraria, éste debe ser concedido. De ahí que como regla general la existencia de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la reapertura. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 540-541.

Ahora bien, precisa destacar que la Regla 49.2, *supra*, no afecta el que se pueda instar una acción independiente contra una sentencia cuando esta ha sido obtenida mediante fraude, error o accidente, o una parte se ha visto impedida de presentar sus defensas por maquinaciones y argucias de otra parte, siempre y cuando, no haya sido negligente en el trámite de su caso o haya incurrido en falta. La reserva de derecho conferida a la acción independiente de la Regla

49.2*, supra,* está predicada en la justicia fundamental de la reclamación.

Para que prospere una acción independiente de nulidad de sentencia basada en el supuesto de fraude al tribunal es necesario que la conducta alegada involucre más allá de un daño a un litigante particular*. Pardo v. Sucn. Stella, supra*, págs. 828-829. El fraude al tribunal se refiere a la intención de mancillar al tribunal como tal, por ejemplo: (1) el perpetrado por oficiales del tribunal, (2) la preparación, el uso y la presentación en la vista del caso de prueba falsa obtenida en la vista mediante soborno y la instigación al perjurio, o, (3) que nunca se emplazó debidamente a la parte contra la cual se dictó la sentencia. Íd.; *G.A.C. Fin. Corp. v. Rodríguez*, 102 DPR 213, 216 (1974). Es importante señalar que una parte que ha participado en el alegado fraude no puede luego solicitar la nulidad de esa sentencia. Íd. También debemos recordar que en armonía con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) las alegaciones de fraude y error deben exponerse detalladamente en una demanda. Por lo que una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. La sola alegación de fraude no es fundamento para permitir el relevo de una sentencia. *Pardo v. Sucn. Stella, supra*, pág. 825.

Cónsono con lo anterior, una demanda de nulidad de sentencia en la que se alega "fraude al tribunal", como mecanismo independiente del término dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe alegar "un fraude de la naturaleza de un soborno al juez o de un complejo esquema de falsedades para influir sobre el ánimo del tribunal" R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 410.[19] En particular, y ante una acción independiente sobre nulidad de sentencia por fraude al tribunal, el foro

---

[19] Citando a *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

de instancia debe examinar si las circunstancias "son tales que el tribunal puede razonablemente concluir que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra la parte que no ha sido negligente en el trámite de su caso y que además tiene una buena defensa en sus méritos". *Pardo v. Sucn. Stella, supra*, págs. 825-826. También puede instarse una acción independiente de nulidad por haberse dictado una sentencia sin jurisdicción para ello. Precisa destacar que cuando se trae la acción independiente, el término de 6 meses no es aplicable. *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704 (1963*); Banco Santander P.R. v Fajardo Farms Corp*., 141 DPR 237 (1996).[20] Una acción independiente puede ser utilizada para relevar a una parte de una sentencia en los casos que haya transcurrido el término fatal de 6 meses de una sentencia registrada, siempre y cuando las circunstancias sean de tal índole que lleve al tribunal a concluir razonablemente que mantener la sentencia constituiría una grave injusticia contra parte **que no ha sido negligente en el trámite de su caso** y que, además, tiene una buena defensa en sus méritos. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 413.

En *Figueroa v. Banco de San Juan,* 108 DPR 680, 687-688 (1979), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió expresamente que el mecanismo procesal dispuesto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, autorizando la presentación de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de un dictamen judicial, bajo circunstancias específicas, no puede ser utilizado "para impugnar por errónea la validez de la sentencia y de los procedimientos de ejecución en el caso…**ni para levantar cuestiones sustantivas que debieran haberse planteado como defensas afirmativas en el juicio**".

---

[20] Salvo por los fundamentos de fraude y falta de jurisdicción, que pueden usarse para instar una acción independiente, los demás fundamentos provistos por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) deben ser presentados mediante moción en el mismo pleito en el que se dictó la sentencia que se quiere impugnar. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., Lexis Nexis, San Juan, 2010, pág. 412.

Figueroa v. Banco de San Juan, supra. (Énfasis suplido). Sostuvo el Tribunal que la acción de nulidad "no tiene el propósito de sustituir el procedimiento de revisión o de proveer un remedio adicional contra una sentencia errónea". Íd. Añadió el Tribunal:

> Si así fuera, el pleito independiente para el relevo de sentencia constituiría un mero mecanismo procesal para extender indirectamente el término de revisión en menoscabo del interés fundamental en la estabilidad y certeza de los procedimientos judiciales. La Regla 49.2 preserva este interés fundamental al establecer un término fatal de seis meses para solicitar el relevo, al fijar en términos precisos las razones para el mismo, y, al excluir el error judicial, a distinción del error de la parte, como fundamento del remedio. Íd.

Como vemos, si bien nuestro ordenamiento reconoce la presentación de una acción de nulidad independiente para solicitar el relevo de los efectos de una sentencia en casos que se alegue que medió fraude al tribunal o que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, ello de ninguna manera puede operar como un sustituto a la moción bajo la Regla 49.2, *supra*. Ello cobra aún más relevancia si la parte quien solicita el relevo de una sentencia mediante una acción independiente no fue diligente en el trámite del caso original.

V. Aplicación del derecho a los hechos del caso

En el caso ante nos, los peticionarios sostuvieron que erró el tribunal al denegar la solicitud de paralización de la ejecución de la sentencia, toda vez que se estaba dilucidando una acción de nulidad independiente. De manera persuasiva citaron lo expresado por un panel de este Tribunal en el caso *R & G Mortgage Corporation v. Rivera Vázquez*, KLCE0400501[21], en el que se dictaminó que erró el foro primario al no señalar una vista para dirimir los argumentos presentados en una solicitud de relevo de sentencia bajo la Regla 49.2, *supra*, pues en dicha solicitud "se adujeron razones de peso para que se pudiese dejar sin efecto la misma, como lo es la falta de jurisdicción del tribunal". Véase también la sentencia dictada el 18 de

[21] Sentencia de 30 de junio de 2004.

diciembre de 2000 en *Ponce Federal Bank, F.S.B. y otros v. Benetti Ramírez y otros*, KLCE0000742.

En otro caso, otro panel de este Tribunal expresó, en torno a la paralización de ejecución de sentencia debido a la presentación de un pleito independiente cuestionando la sentencia, que la presentación de un pleito independiente de por sí no tenía el efecto de paralizar la ejecución de sentencia en el pleito original. *Figueroa Vázquez v. Lugo Pagán y otros*, KLCE200200447, Resolución de 19 de junio de 2002. Se determinó en ese caso que ninguno de los planteamientos en el pleito de nulidad constituía fraude al tribunal, "que implique mancillar al Tribunal y por tanto capaz de variar la sentencia final y firme dictada". Íd.[22]

Si bien las expresiones anteriores no constituyen precedente, sus fundamentos nos resultan persuasivos, además de ser cónsonos con la situación fáctica y procesal ante nuestra consideración. Por ello, resolvemos que en este caso particular la presentación de la acción de nulidad no tiene el efecto de paralizar la ejecución de la sentencia, pues consideramos que los peticionarios no fueron diligentes presentando sus defensas en el caso en el que se dictó la sentencia impugnada. Como ya indicamos, una acción independiente no puede utilizarse para impugnar por errónea la validez de una sentencia, la validez de los procedimientos de ejecución en un caso civil, ni levantar cuestiones sustantivas que debieron haberse planteado como defensas afirmativas en la acción original. *Vázquez Ortiz v. López*

---

[22] Ante este Tribunal también se han atendido recursos en los que se ha solicitado la paralización del lanzamiento por haberse presentado una acción de nulidad de sentencia fundamentada en la falta de legitimación activa de una entidad bancaria demandante. No obstante, se expresó lo siguiente: "[S]i una parte interesa por medio de un pleito independiente, como sucede en este caso, el relevo de sentencia bajo nulidad por fraude al Tribunal, viene obligada a exponer en la demanda los hechos demostrativos de la conducta alegadamente desplegada con la intención de mancillar al tribunal. En otros términos, la conducta específica que dio lugar a que la maquinaria judicial no pudiera ejercer su labor de juzgar las controversias de forma imparcial. [...] Las alegaciones generales que meramente aluden a un fraude son insuficientes de su faz". *Monge La Fosse y otros v. Doral Financial Corp. y otros*, KLAN20130439, sentencia de 20 de junio de 2013.

Hernández, 160 DPR 714 (2003); *Figueroa v. Banco de San Juan,* 108 DPR 680 (1979).

Además, es importante recordar que los peticionarios firmaron un acuerdo transaccional por el cual se dictó sentencia, con el que incumplieron. Posterior a ello es que presentaron una acción independiente de nulidad de sentencia, nulidad de subasta y otras causas de acción. En la acción independiente, éstos detallaron la controversia de venta de pagaré en mercados secundarios y cómo el banco recurrido era falsamente el tenedor del pagaré del préstamo en controversia. En ese mismo pleito independiente indicaron que el Banco Popular carecía de legitimación activa por éste ya haber cobrado el monto del pagaré original y cobrado su acreencia cuando lo vendió en el mercado secundario de hipotecas. Junto con su demanda sometieron un informe titulado "Securitization Analysis Information", el cual alegadamente indicaba el tracto de las distintas ventas y transferencias del pagaré que luego fue objeto de una "securitization" en conjunto con centenares de pagarés. Sostuvieron que dicho informe reflejaba que, a la fecha de la presentación de su demanda, el Banco Popular no era tenedor del pagaré de la deuda cuyo pago reclamó.

No obstante, de un análisis del documento no se desprende evidencia suficiente para sustentar las alegaciones de nulidad. Específicamente, no se desprende si el Banco Popular tenía o no el pagaré al momento de instar la demanda en el caso del epígrafe. Las alegaciones de la acción de nulidad carecen de especificidad suficiente que justifiquen la paralización del lanzamiento. Consecuentemente, entendemos que no erró el foro primario al ordenar la continuación de los procedimientos del lanzamiento.

En vista de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* confirmando la determinación del foro primario al acoger la oposición

presentada por Lime, y disponer la continuidad de los procesos de lanzamiento.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto y confirmamos el dictamen recurrido.

Advertimos que Instancia deberá aguardar hasta que se remita el mandato correspondiente a la presente sentencia para que entonces adquiera jurisdicción sobre el caso nuevamente y continúe con los procedimientos. Véanse *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135 (2012), y *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones